



Orden de 23 de octubre de 2024, por la que se aprueban instrucciones acerca de la gestión de los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia de los títulos universitarios obtenidos en sistemas educativos extranjeros

El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, teniendo presente las funciones que tiene atribuidas ésta en el Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y para la más perfecta ejecución de lo establecido en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, tiene por objeto garantizar los derechos de todas las personas que han solicitado una homologación o una declaración de equivalencia de un título universitario extranjero, así como con el propósito de asegurar la agilidad y la eficiencia en la gestión de estas solicitudes en beneficio de las personas solicitantes.

Por todo ello, y garantizando el máximo rigor en la implementación de estos procedimientos, se procede a aprobar esta Orden Ministerial que incluye la instrucción relativa a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de los títulos universitarios obtenidos en sistemas educativos extranjeros.

De igual modo, por la instrucción que se aprueba se atiende al derogado Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado



y, sobre todo, se tiene presente, por una parte, el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997 que se firma por España en 2009 («BOE» núm. 291, de 3 de diciembre de 2009). Por otra parte, se tienen en consideración la Propuesta de la Comisión Europea de Recomendación del Consejo relativa a la promoción del reconocimiento mutuo automático de los títulos de educación superior y de educación secundaria alta y de los resultados de los períodos de aprendizaje en el extranjero (COM(2018) 270 final), y, finalmente, la Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países («DOUE» núm. 2611, de 24 de noviembre de 2023).

En este instrumento legal europeo se dice literalmente lo siguiente, que por su trascendencia reproducimos aquí:

"CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Las recomendaciones del presente capítulo se aplican a las autoridades competentes responsables del reconocimiento de las capacidades y cualificaciones de los nacionales de terceros países para dar acceso a una profesión regulada en un Estado miembro, con arreglo al punto 5, letra a), de la presente Recomendación.

38.Los Estados miembros deben facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los nacionales de terceros países simplificando los procesos y poniéndolos más en consonancia con los procesos establecidos en la Directiva 2005/36/CE.

Documentos y trámites

39.Las autoridades competentes deben solicitar a los nacionales de terceros países un número similar y unos tipos de documentos similares a los exigidos a los ciudadanos de la Unión, en apoyo de las solicitudes de autorización de acceso a una profesión regulada, de conformidad con el artículo 50, apartado 1, y el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE.

40.El reconocimiento de las cualificaciones profesionales no debe supeditarse a los conocimientos lingüísticos, a menos que estos formen parte de las cualificaciones (logopedas, profesores de idiomas, etc.). Los requisitos lingüísticos para el ejercicio de la profesión regulada en el Estado miembro de acogida no deben exceder de lo necesario y proporcionado."

Más adelante se establece que:

"Profesiones reguladas prioritarias



42. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de la información estratégica sobre capacidades relativa a la escasez de mano de obra y capacidades disponibles en fuentes nacionales y de la Unión, y exigir a sus autoridades competentes que informen sobre las previsiones en materia de escasez de mano de obra en las profesiones reguladas de su competencia. Los Estados miembros deben utilizar estos datos para planificar la mano de obra, con el fin de determinar las profesiones reguladas prioritarias para atraer a nacionales de terceros países, los terceros países para posibles asociaciones y cualquier adaptación de los procedimientos de reconocimiento de las capacidades y cualificaciones.

43. Las autoridades competentes deben recurrir a decisiones previas o desarrollar conocimientos sobre las cualificaciones de terceros países pertinentes para las profesiones reguladas prioritarias, con el fin de:

- a) establecer flujos de trabajo «acelerados» (por ejemplo, recurriendo a personal adicional), para responder a una prioridad nueva o urgente de reconocimiento;
- b) reducir al mínimo los plazos de tramitación, de manera que pueda tomarse una decisión debidamente motivada en las cuatro semanas siguientes a la fecha de presentación de una solicitud completa;
- c) reducir al mínimo los requisitos relativos a las solicitudes de reconocimiento;
- d) detectar diferencias sustanciales en materia de educación y formación con los terceros países pertinentes, con el fin de crear cursos puente a medida para los nacionales de terceros países.

44. En el caso de las profesiones reguladas prioritarias, las autoridades competentes deben explorar mecanismos que ofrezcan a los nacionales de terceros países un acceso más rápido a la práctica tras presentar su solicitud de reconocimiento y mientras esté pendiente el procedimiento de examen de la solicitud...”

De forma paralela a la aplicación de estas instrucciones, por la Secretaría General de Universidades juntamente con la División de Tecnologías de la Información de la Subsecretaría de este Departamento ministerial, se procederá a adaptar los aplicativos informáticos utilizados en la tramitación de los flujos de solicitudes del sistema de homologaciones y de equivalencias.

Asimismo, la Secretaría General de Universidades articulará un proceso de colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para que el flujo de información con los consulados españoles en aquellos países que no sean signatarios del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961), sea mucho más rápido y eficaz. De igual modo, junto con ese Ministerio,



promoverá acuerdos de reconocimiento mutuo de titulaciones universitarias y de desempeño profesional de las mismas.

Corresponde a la Secretaría General de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la letra l) del artículo 4.2 del Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la propuesta de establecimiento de las condiciones para la homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, así como la tramitación de estos procedimientos.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y de acuerdo con la habilitación prevista en la Disposición final quinta del citado Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

Por otra parte, el artículo 98 de la misma Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público confiere a la Administración General del Estado la dirección estratégica de los organismos autónomos que de ella dependan. Así, en la actualidad, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, a quien corresponde, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4.1.g) del Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, su dirección estratégica.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y de acuerdo con la habilitación prevista en la Disposición final quinta del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre,

Dispongo:

Primero. Aprobar la instrucción dirigida a la Secretaría General de Universidades, y que aplicará su Subdirección General de Títulos y Ordenación Universitaria, y que se inserta a continuación.

Segundo. Esta instrucción surtirá efectos desde la fecha de su firma, y será de aplicación por la Subdirección General de Títulos y Ordenación Universitaria en todos los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia, indistintamente del momento de su solicitud, a partir de dicha fecha.

INSTRUCCIÓN



relativa a la gestión de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de los títulos universitarios de sistemas educativos extranjeros

Artículo 1. De la apertura del expediente.

Todas las solicitudes que entren en la aplicación informática que, inicialmente recibe las mismas, deberán ser abiertas en el plazo máximo de una semana desde su recepción -si se reciben un viernes, serán abiertas a partir del lunes o martes hábil siguiente-, para analizar si la información significativa e indispensable para iniciar el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia está incorporada en la solicitud. En caso de que la solicitud esté incompleta, se les comunicará a los solicitantes para que subsanen las deficiencias apreciadas en diez días hábiles, con la advertencia de que, si no fuere así, se entenderá que se desiste del procedimiento solicitado y se clausurará el expediente, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 4 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. De la tramitación de las solicitudes.

Una vez recibida por la Subdirección General de Títulos y Ordenación Universitaria, a cada solicitud se le adjudicará un número de expediente, y si disponen de la documentación e información significativa e imprescindible (recogida en el artículo 3) se tramitarán según el siguiente orden:

1. Solicitantes residentes en España:
 - a. Si el o la solicitante es un ciudadano/a residente en España y se le puede aplicar una o varias medidas generales al título del cual solicita homologación o declaración de equivalencia, y/o, en su caso, se le puede aplicar un acuerdo internacional de reconocimiento académico y profesional recíproco.
 - b. Si el o la solicitante es un ciudadano/a residente en España pero, sin embargo, a su solicitud de homologación o de declaración de equivalencia no se le puede aplicar una o varias de las medidas generales vigentes.
2. Solicitantes no residentes en España:
 - a. Si el o la solicitante es un ciudadano/a no residente en España y se le puede aplicar una o varias medidas generales al título del cual solicita homologación o declaración de equivalencia, y/o, en su caso, se le puede aplicar un acuerdo internacional de reconocimiento académico y profesional recíproco.



- b. Si el o la solicitante es un ciudadano/a no residente en España pero, sin embargo, a su solicitud de homologación o de declaración de equivalencia no se le puede aplicar una o varias de las medidas generales vigentes.

En todo caso, se tendrá en cuenta el interés general, esto es, las demandas y necesidades del mercado laboral respecto de diferentes profesiones y los diferentes niveles académicos susceptibles de una declaración de equivalencia.

Artículo 3. De los procedimientos de homologación y de equivalencia.

En todos los expedientes de homologación y de declaración de equivalencia se considerará documentación e información significativa e indispensable para iniciar el respectivo procedimiento de homologación y equivalencia la siguiente:

1. Procedimiento de homologación:
 - a) Nombre y apellido/s.
 - b) Documento de Identificación válido y vigente (número y copia del Pasaporte, DNI, NIE o de un documento de identidad oficial en el país de su nacionalidad).
 - c) Indicación de la nacionalidad/es.
 - d) En caso de residentes en territorio español, declaración de la persona solicitante autorizando la comprobación y verificación de su identidad.
 - e) Indicación de una dirección de correo electrónico.
 - f) Título universitario de que dispone -o, cuando no exista la figura académica de título que se utiliza en España, documento académico de igual valor en el sistema educativo extranjero- y que se pretende homologar a un título universitario español. En caso de estar ese título en un idioma diferente al castellano o español, traducción jurada del mismo.
 - g) Documento que acredite la legalización del título universitario. Cuando sean documentos expedidos en los países Parte del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961), será suficiente con la legalización única o "Apostilla" extendida por las personas autorizadas. En el caso de los documentos expedidos en el resto de los países deberán legalizarse por vía diplomática o consular por las autoridades competentes.
 - h) Indicación de la universidad y país de emisión de ese título o, en su caso, del documento equivalente.



- i) Certificado académico de la universidad de emisión del título presentado que incorpore el expediente académico -con relación de asignaturas o materias cursadas y su carga horaria y la duración global de las enseñanzas-, y que acredite la finalización y superación de los estudios universitarios presentados para su homologación. En caso de estar ese certificado en un idioma diferente al castellano o español, se aportará una traducción jurada del mismo. En el caso de los Estados miembros de la Unión Europea se podrá aportar el Suplemento Europeo al Título (SET).
 - j) Indicación de la titulación universitaria española a la que se solicita homologar el título universitario de que dispone y cuya homologación pudiese dar lugar al desempeño de una profesión regulada en España.
 - k) Documentación que, en su caso, acredite la formación que complementa la del título que se solicita homologar (másteres, cursos, desarrollo de prácticas u otros complementos de formación).
 - l) Documentación que, en su caso, acredite la previa experiencia profesional (señalando el tiempo en años y meses de la misma) o realización de prácticas ors/profesionales (indicando el número de horas que han comportado). Esta documentación será únicamente necesaria si constituyen un requisito imprescindible según la normativa española sobre la profesión regulada o las normas de la Unión Europea, para la obtención del título universitario español respecto del cual se solicita la homologación.
 - m) Acreditación de la competencia lingüística en español si la persona solicitante procede de un Estado o país donde la lengua española o castellana no sea oficial o cooficial.
2. Procedimiento de declaración de equivalencia:
- a) Nombre y apellidos.
 - b) Documento de Identificación válido y vigente (número y copia del Pasaporte, DNI, NIE o de un documento de identidad oficial en el país de su nacionalidad).
 - c) Indicación de la nacionalidad/es.
 - d) En caso de residentes en territorio español, declaración de la persona solicitante autorizando la comprobación y verificación de su identidad.
 - e) Indicación de una dirección de correo electrónico,
 - f) Título universitario de que dispone -o, cuando no exista la figura académica de título que se utiliza en España, documento académico de igual valor en su país- y del que se pretende



obtener una declaración de equivalencia a un nivel académico universitario existente en España. En caso de estar ese título en un idioma diferente al castellano o español, se necesitará una traducción jurada del mismo.

- g) Documento que acredite la legalización del título universitario (documentos expedidos en los países Parte en el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961), siendo suficiente con la legalización única o "Apostilla" extendida por las personas autorizadas; o en su caso, los documentos expedidos en el resto de los países deberán legalizarse por vía diplomática o consular por las autoridades competentes).
- h) Certificado académico de la universidad de emisión del título presentado que incorpore el expediente académico -con relación de asignaturas o materias cursadas y su carga horaria y la duración global de las enseñanzas- y acredite la finalización y superación de los estudios universitarios objeto del procedimiento. En caso de estar ese certificado en un idioma diferente al castellano o español, se aportará una traducción jurada del mismo. En el caso de los Estados miembros de la Unión Europea se podrá aportar el Suplemento Europeo al Título (SET).
- i) Universidad y país de emisión del título del cual se pretende obtener una equivalencia de nivel académico.
- j) Nivel académico de las titulaciones universitarias españolas (grado y máster universitario, o títulos previamente legales en España que reconoce el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre), al que se solicita sea declarada la equivalencia del título de que se dispone y que no comporta habilitación para una profesión regulada en España.

Si esta información está incorporada en el expediente se considerará el mismo como completo y proseguirá su tramitación.

Artículo 4. De la carga horaria o de los créditos académicos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.d) del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, y habida cuenta de la disparidad de estructuras universitarias existentes y de carácter oficial en sus respectivos países, se presumirá válida la acreditación de la carga horaria de las asignaturas (o en su caso de la carga horaria que implican los créditos académicos de cada asignatura), continuando la tramitación del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia, sin perjuicio de



las actuaciones de comprobación que puedan efectuarse por parte del órgano instructor.

2. Se requerirá expresamente del interesado la acreditación de la carga horaria para el caso de las prácticas académicas, cuando éstas sean un requisito imprescindible según la normativa española o de la Unión Europea.

Artículo 5. Del contenido académico de las asignaturas que conforman el plan de estudios de los títulos objeto de homologación o de declaración de equivalencia.

No se solicitará el detalle del contenido académico de las diferentes asignaturas que componen el plan de estudios que soporta el título universitario que se solicita homologar o del que se solicita declaración de equivalencia, excepto cuando la normativa española o europea establezca unos requisitos de competencias y/o conocimientos para la homologación de títulos extranjeros que afecten a una profesión regulada, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar los contenidos y/o competencias fundamentales del título que se presenta para su homologación.

Artículo 6. De las tasas.

1. Todos los solicitantes deberán haber procedido al abono de la tasa establecida. Cuando la persona solicitante indique que ha abonado la tasa correspondiente al expediente por la vía de transferencia de un banco extranjero y aporte resguardo, por la vía del abono mediante pago con tarjeta de crédito en el aplicativo respectivo y aporte resguardo, o por la vía de pago a través del Banco de España y aporte resguardo, se presumirá que ese pago se ha efectuado y el expediente seguirá su tramitación. De igual forma, en el supuesto de que se haya abonado la tasa 790 079 del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en lugar de la 790 107, se considerará como tasa pagada y el expediente seguirá su tramitación.
2. De forma paralela al desarrollo del procedimiento de evaluación del expediente en las diferentes etapas, se comprobará por los diferentes canales si ese pago se ha efectuado. En caso contrario, se requerirá el pago en diez días hábiles. Transcurrido este plazo, si no se produjese el pago, se tendrá al solicitante por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. En el caso de una solicitud para la que se haya abonada la tasa, pero, por motivos del cambio de moneda o por la comisión que retiene la entidad financiera intermediaria del pago o



transferencia de la misma, se haya producido una disminución del ingreso de la tasa respecto del valor establecido oficialmente, a condición de que se evidencie que estas son las motivaciones, se considerará pagada la tasa con un margen de hasta el 15% de ese valor establecido, continuando de oficio la tramitación del procedimiento.

Artículo 7. Del informe de la organización profesional para las solicitudes de homologación

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, se efectuará de oficio la petición de informe preceptivo y no vinculante, a los Consejos Generales, y en su caso, a los Colegios Profesionales de ámbito nacional, en el caso de las solicitudes de homologación -excepto cuando se les pueda aplicar medidas generales que esta petición no se realizará al no ser necesaria-, disponiendo para la emisión de dicho informe un máximo de diez días. Esta petición se hará de oficio desde el mismo momento de la confirmación de que toda la información significativa e indispensable forma parte del expediente.

La organización profesional recibirá del órgano instructor las solicitudes recibidas y acumuladas durante la semana.

Esta petición de informe no se realizará en el caso de las peticiones de declaración de equivalencia a un nivel académico universitario español.

Artículo 8. Del informe de la Agencia Nacional de Evaluación y Calidad Universitaria (ANECA)

1. Asimismo, se requerirá de oficio por parte la Subdirección General de Títulos y Ordenación Universitaria (cumpliendo el mandato de la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Equivalencia que así lo decidió en su sesión plenaria del 15 de marzo de 2023), el informe a ANECA sobre las competencias y conocimientos académicos o profesionales de la solicitud de homologación y de declaración de equivalencia, excepto cuando concurren las siguientes situaciones: que se pueda aplicar a un expediente alguna de las medidas generales vigentes en el caso de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia; y que se trate de títulos extranjeros emitidos por países del Espacio Europeo de Educación Superior en el caso del procedimiento de declaración de equivalencia a nivel académico oficial en España.
2. La Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria remitirá semanalmente a ANECA las solicitudes recibidas y acumuladas durante la semana, siempre que la solicitud disponga de la información significativa e indispensable.



3. ANECA emitirá su informe respecto de la misma, en el plazo máximo de un mes.
4. Este informe se solicitará al mismo tiempo que se solicita el preceptivo informe de la organización profesional.
5. Recibido el informe de ANECA la Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria actuará como sigue:
 - a) Si este fuese negativo o positivo con condiciones se dará audiencia a la persona solicitante por plazo máximo de 10 días hábiles.
Si la persona solicitante presentase documentación complementaria o un escrito explicativo de las razones por las que no está de acuerdo con el contenido del informe de ANECA se dará traslado a ésta a fin de que, en el plazo máximo de 20 días hábiles revise dicha documentación o escrito y fije su posición definitiva, que será vinculante, de manera que el expediente seguirá el curso que se indique en la misma.
 - b) En caso de ser positivo el informe, de oficio seguirá la tramitación automática del expediente hacia la emisión de la credencial respectiva.
6. La Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria no solicitará a ANECA que se pronuncie sobre el campo o rama del conocimiento al que declarar la equivalencia del título universitario que solicita una persona, dado que se realizará de oficio desde la propia Subdirección General.
7. En caso de que el informe de ANECA acerca de una solicitud de homologación fuese un informe positivo a una declaración de homologación diferente a la inicialmente solicitada y un informe negativo respecto a lo solicitado, el o la solicitante podrá, en el trámite de audiencia, en un plazo máximo de diez días hábiles, aportar la documentación o aquella información que estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses. Esta documentación o información se remitirá inmediatamente a ANECA para que ésta, en el plazo máximo de 20 días desde su recepción, pueda emitir un informe definitivo. En el caso de que ANECA desestime las alegaciones aportadas, el o la solicitante podrá optar por continuar con el proceso de homologación de la titulación de la que obtuvo un informe positivo, continuando entonces con su trámite hacia la emisión de la resolución.
8. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia podrá aprobar medidas de carácter general aplicables a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia:



- a. Cuando el título provenga de un país con el que España haya celebrado un convenio internacional, o equivalente, de reconocimiento académico y/o profesional en vigor;
 - b. Cuando existan acuerdos en vigor entre la ANECA o las agencias de aseguramiento de las CCAA y las presentes en otro país, con asociaciones de agencias de calidad, que reconozcan mutuamente la calidad de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias oficiales de un determinado país o de una determinada de universidad o conjunto de universidades de un país, con relación a los conocimientos fundamentales que aportan y las competencias a las que conducen;
 - c. Cuando se corrobore que determinadas solicitudes de declaración de homologación o de declaración de equivalencia que se refieran a un determinado título extranjero provienen de la misma universidad, del mismo plan de estudios y de un determinado país, y que así mismo contienen aspectos genéricos, tales como la duración o nivel o cualquier aspecto genérico, que las hagan susceptibles de aplicación de criterios homogéneos.
9. La Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia podrá delegar el ejercicio de su competencia para la formulación de la propuesta de resolución en la Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria, en tanto que órgano instructor, cuando los informes de la ANECA a una homologación o a una declaración de equivalencia sean favorables o favorables con condiciones. En dicho supuesto, el órgano instructor podrá emitir la respectiva credencial, previo trámite de audiencia a las personas interesadas. En caso de que el informe de la ANECA a la homologación o declaración de equivalencia sea desfavorable, una vez transcurrido el plazo máximo de dos meses de que dispone la Comisión para formular su propuesta de resolución sin que se haya producido esta, se podrán proseguir las actuaciones por parte del órgano instructor.

Artículo 9. De la situación de expedientes duplicados.

En caso de expedientes duplicados (entendiendo por ello dos expedientes que solicitan lo mismo por la misma persona), aquel que esté en una etapa más avanzada del procedimiento o aquel que tenga el máximo de información significativa e imprescindible será el que siga su tramitación. El resto de las solicitudes, si son iguales en cuanto a su objeto (homologación de un título o declaración de equivalencia de



nivel académico), de oficio se inadmitirán y este hecho se comunicará al solicitante.

Artículo 10. Del requerimiento de complementos de formación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, la finalidad de estos requisitos formativos será la de equiparar de forma ponderada los contenidos formativos entre la titulación extranjera y la española a la que trata de homologarse, garantizando así la calidad formativa de todas las personas profesionales que ejercen una determinada profesión en España.

La Secretaría General de Universidades asegurará la ponderación y la viabilidad de los contenidos formativos cuando estos sean fijados para un expediente de homologación por el órgano instructor, por propuesta del informe de ANECA o por la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia.

Artículo 11. De la reorganización de efectivos en la Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria.

La Subdirección General de Títulos y de Ordenación Universitaria reorganizará las tareas de sus efectivos de plantilla y complementarios para adaptarse a los flujos de tramitación detallados en esta Orden, respecto de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia, con la finalidad de operar a la vez sobre la totalidad de expedientes existentes en el aplicativo, cualquiera que sea la normativa al amparo de la cual se presentaron.

La Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, Diana Morant Ripoll.

